



No. de Control Interno: **UAIC/EXP/158/2022**

Número de Folio: **270509800016822**

Acuerdo de admisión

Cuenta. El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, doy cuenta con el acuse de registro de solicitud de información pública, folio citado al margen superior derecho, generado en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----**-Conste.**

Acuerdo de Admisión

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
FRONTERA, CENTLA, TABASCO, VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

Primero. De la solicitud de información.

Por recibido el acuse de registro con que se da cuenta, a través del cual una persona solicita al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento del Municipio de Centla, Tabasco, la siguiente información:

“...Solicito se informe si existe un programa de mejoramiento para la escuela primaria Joaquin Damaso Casasus de la colonia el bosque centla, tabasco, ya que ha sido afectada severamente por el mar, poniendo en riesgo la vida de los niños...”... (sic)

Para recibir notificaciones, señaló el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Segundo. De la competencia.

La Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Centla, Tabasco, tiene competente para conocer y resolver la solicitud de información planteada vía Plataforma Nacional de Transparencia acorde a lo previsto con los artículos 49, 50, 149, 137 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; 84, 85 y 94 Quinquies de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.



Tercero. Admisión a trámite.

Dese entrada a la solicitud de información, regístrese con el número de control interno **UAIC/158/2022**, y solicítese información a los titulares de las Direcciones de Educación, Cultura y Recreación, Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales y Coordinación de Protección Civil, para que rinda informe dentro del plazo que otorgue la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, por surtirse la competencia en términos de los artículos 84, 85 y 94 Quinquies de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

Cuarto. Información con carácter confidencial.

La información solicitada tiene carácter **EMINENTEMENTE PÚBLICO** al tratarse de información cualitativa en la que no coexiste información confidencial o de carácter reservado por referirse la solicitud de la persona interesada a programa de mejoramiento que se puede beneficiar a la escuela primaria Joaquín Damaso Casasús de la colonia el bosque del municipio de Centla, Tabasco.

Para dar respuesta a lo solicitado, se concede un **plazo de tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la recepción de la circular, en el entendido que la respuesta que otorgue deberá ser accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, que atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de la persona solicitante, y buscará en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona.

Sin embargo, la obligatoriedad de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, **ni de presentarla conforme al interés del solicitante**, por estar previsto en el artículo 6 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Al estar disponible la información al público en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se hará saber el hipervínculo o liga electrónica en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, indicando los pasos concretos para acceder de manera directa.

Para el caso que la información solicitada no sea clara y precisa, sea oscura y/o confusa deberá de informar de inmediato a esta Unidad para proceder en la forma prevista en el artículo 131 de la invocada Ley de Transparencia, o en el supuesto que no se cuente con la información no obstante que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa



acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo notificara al solicitante a través de la Unidad de Transparencia a fin de requerir la intervención del Comité de Transparencia.

Quinto. Omisión de dar respuesta.

Infórmese al titulares de las Direcciones de Educación, Cultura y Recreación, Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales y Coordinación de Protección Civil, que la omisión de dar respuesta en el término estipulado, puede ser motivo de sanción conforme al artículo 181 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y será suficiente para que la persona solicitante promueva recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Órgano Constitucional Autónomo denominado Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De tal manera que, **la respuesta que rindan no puede ser presentado fuera del plazo determinado, de lo contrario, se dará vista al titular de la Contraloría Municipal para que, en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativo que corresponda**, robustece lo expuesto, se aplica el criterio 4/2019 sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de epígrafe:

REQUERIMIENTOS REALIZADOS A UNIDADES ADMINISTRATIVAS POR VIRTUD DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. DEBEN SER DESAHOGADOS DENTRO DEL PLAZO RESPECTIVO, SEA ÉSTE LEGAL, REGLAMENTARIO O ESTABLECIDO POR EL COMITÉ.

Sexto. Obligación de no citar datos personales.

En todo documento que se genere para la atención de la solicitud de información la Unidad de Transparencia, Direcciones de Educación, Cultura y Recreación (DECUR), Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales y Coordinación de Protección Civil Municipal, se abstendrán de citar o dejar visible el nombre, apellidos, dirección, correo electrónico o cualquier otro dato que identifique o haga identificable a la persona solicitante.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA



Séptimo. Aviso de privacidad.

La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento del Municipio de Centla, Tabasco, comunica a la persona solicitante, que los datos personales que obran en la solicitud de información número de folio citado en el preámbulo de este acuerdo, será testado, suprimido o eliminado de los documentos internos con que se requiera la atención de las dependencias administrativas responsables de este Sujeto Obligado, por ser concernientes a una persona identificada o identificable, y se les instruirá a que procedan en similares términos para no vulnerar su derecho humano de Protección de Datos Personales.

Para el trámite de la solicitud, únicamente se citará el número de folio y no se realizará transferencia de sus datos personales a ninguna de las áreas de este Ayuntamiento, dependencias del Gobierno Federal, del Estado de Tabasco o Municipios distintos a éste, por tratarse de una solicitud de información de la competencia exclusiva de esta autoridad municipal.

Al concluir el trámite de la solicitud de información, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública eliminará de la base de datos digital cualquier dato personal que lo identifique o haga identificable, identificando el asunto únicamente por el número de folio. Y Tratándose de documentos físicos integrados en el expediente de control interno, en ningún momento se citará los datos personales.

En caso que no esté conforme con el tratamiento de sus datos personales, podrá solicitar a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales por estar expresamente previsto en los artículos 49, 50, 51, 52, 53 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, que en todo momento el titular o su representante legal podrán ejercitar el derecho arco o de portabilidad, los cuales se sujetarán a los procedimientos establecidos en la ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

El aviso de privacidad integral podrá ser consultado en la liga electrónica <https://centla.gob.mx/>, al desplegar el hipervínculo dará clic en las pestañas TRANSPARENCIA, INICIO UT 2021-2024, ESTRADOS ELECTRÓNICOS 2021-2024, y en la pestaña 2022 donde encontrará el documento indicado.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA



Con lo expuesto se da cumplimiento a lo ordenado en los artículos 31 y 33 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

Notifíquese a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia medio elegido por la persona solicitante.

Así lo acordó, manda y firma la Maestra en Psicología Jurídica y Criminología **Irma Calderón Hernández**, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Centla, Tabasco. Doy fe.

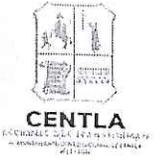


UNIDAD DE
TRANSPARENCIA





UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



Frontera, Centla, Tabasco, 23 de agosto de 2022.

CIRCULAR: UAIC/101/2022
No. DE CONTROL INTERNO: UAIC/EXP/158/2022
Número de Folio: 270509800016822

L.D. DIOGENES ITURBIDE DE LA CRUZ LEÓN,
DIRECTOR DECUR DE ESTE H. AYUNTAMIENTO.
P R E S E N T E

At'n:
Lic. Jorge Leonardo García Pérez
Enlace de Transparencia.

Con fecha diecinueve de agosto se recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con número de folio citado en el ángulo superior derecho, a través de la cual una persona pide:

"...Solicito se informe si existe un programa de mejoramiento para la escuela primaria Joaquín Damaso Casaus de la colonia el bosque centla, tabasco, ya que ha sido afectada severamente por el mar, poniendo en riesgo la vida de los niños."... (sic)

Para dar respuesta a lo solicitado, se concede un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la circular, en el entendido que la competencia de la Dirección de DECUR deriva del artículo 85 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco que prevé las atribuciones que le corresponde para el despacho de los asuntos.

La respuesta deberá ser accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, que atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de la persona solicitante, y buscará en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona.

Sin embargo, la obligatoriedad de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni de presentarla conforme al interés del solicitante, por estar previsto en el artículo 6 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Al estar disponible la información al público en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se hará saber el hipervínculo o liga electrónica en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, indicando los pasos concretos para acceder de manera directa.

Para el caso que la información solicitada no sea clara y precisa, sea oscura y/o confusa deberá de informar de inmediato a esta Unidad para proceder en la forma prevista en el artículo 131 de la invocada Ley de Transparencia, o en el supuesto que no se cuente con la información no obstante que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia a fin de requerir la intervención del Comité de Transparencia.

La omisión de dar respuesta en el término estipulado, puede ser motivo de sanción conforme al artículo 181 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y será suficiente para que la persona solicitante promueva recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Órgano Constitucional Autónomo denominado Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

MUNICIPIO DE CENTLA

DECUR

2021 - 2024



25 AGO. 2022

12:45 hrs



RECIBIDO

Aldama S/N, CP. 86750, Frontera, Centla, Tabasco



Ricardo Flores
Año de Magón
MEXICANISMO LA REVOLUCIÓN MEXICANA



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



De tal manera que, la respuesta que rinda no puede ser presentado fuera del plazo determinado, de lo contrario, se dará vista al titular de la Contraloría Municipal para que, en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativo que corresponda, robustece lo expuesto, se aplica el criterio 4/2019 sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de epígrafe:

REQUERIMIENTOS REALIZADOS A UNIDADES ADMINISTRATIVAS POR VIRTUD DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. DEBEN SER DESAHOGADOS DENTRO DEL PLAZO RESPECTIVO, SEA ÉSTE LEGAL, REGLAMENTARIO O ESTABLECIDO POR EL COMITÉ.

Finalmente, en todo documento que se genere para la atención de la solicitud de información se abstendrá de citar o dejar visible el nombre, apellidos, dirección, correo electrónico o cualquier otro dato que identifique o haga identificable a la persona solicitante.

Sin otro particular, quedo a sus distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE

Lic. Irma Calderón Hernández
Titular de la Unidad de Transparencia
y Acceso a la Información Pública



UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

C.c.p. El expediente

Aldama S/N, CP. 86750, Frontera, Centla, Tabasco



2022 Ricardo Flores
Año de Magón
PUEBLO LIBRE EN LA REVOLUCIÓN MEXICANA



UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CENTLA
ACCIONES QUE TRANSFORMAN
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
2021 - 2024

Frontera Centla, Tabasco; a 29 de agosto de 2022.
OFICIO NÚM: DECUR/DIRECCIÓN/1079/2022.
Asunto: El que se indica.

LIC. IRMA CALDERON HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
P R E S E N T E.

En atención al oficio No. **UAIC/101/2022**, recibida el 25 de agosto del presente año, por esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, con número de control interno: **UAIC/EXP/158/2022** y número de folio: **270509800016822**, en respuesta a la solicitud de información; "si existe un programa de mejoramiento para la escuela primaria **Joaquín Damaso Casasús** de la colonia el bosque Centla, Tabasco", le informo **no contamos** con esta información dado que esta Dirección a mi cargo solo somos coadyuvantes en las diferentes actividades educativas, la encargada y responsable de llevar a cabo el mejoramiento, instalación o reubicación de las Escuelas Públicas es la **Secretaría de Educación Pública (SEP)**.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

MUNICIPIO DE CENTLA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



2021 - 2024

10:00 am
29 AGO. 2022



RECÍBIDO

ATENTAMENTE.

LIC. DIÓGENES YTURBIDE DE LA CRUZ LEÓN
Director de Educación, Cultura y Recreación.



DECUR

C.c.p. Archivo/DECUR

Calle Aldama S/N Col. Centro, C.P. 86750,
Frontera, Centla, Tabasco.





CENTLA
COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL
2021-2024

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Frontera, Centla, Tabasco, 23 de agosto de 2022.

CIRCULAR: UAIC/102/2022

No. DE CONTROL INTERNO: UAIC/EXP/158/2022

Número de Folio: 270509800016822

TÉC. HECTOR ESTRADA MAGAÑA,
COORDINADOR DE PROTECCIÓN CIVIL
DE ESTE H. AYUNTAMIENTO.
P R E S E N T E

At'n:

Lic. Julio Cesar de la Cruz Hernández
Enlace de Transparencia.

Con fecha diecinueve de agosto se recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con número de folio citado en el ángulo superior derecho, a través de la cual una persona pide:

“...Solicito se informe si existe un programa de mejoramiento para la escuela primaria Joaquín Damaso Casaus de la colonia el bosque centla, tabasco, ya que ha sido afectada severamente por el mar, poniendo en riesgo la vida de los niños.”... (sic)

Para dar respuesta a lo solicitado, se concede un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la circular, en el entendido que la competencia de la Coordinación de Protección Civil deriva del artículo 94 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco que prevé las atribuciones que le corresponde para el despacho de los asuntos.

La respuesta deberá ser accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, que atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de la persona solicitante, y buscará en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona.

Sin embargo, la obligatoriedad de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni de presentarla conforme al interés del solicitante, por estar previsto en el artículo 6 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Al estar disponible la información en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se hará saber el hipervínculo o liga electrónica en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, indicando los pasos concretos para acceder de manera directa.

Para el caso que la información solicitada no sea clara y precisa, sea oscura y/o confusa deberá de informar de inmediato a esta Unidad para proceder en la forma prevista en el artículo 131 de la invocada Ley de Transparencia, o en el supuesto que no se cuente con la información no obstante que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo notificara al solicitante a través de la Unidad de Transparencia a fin de requerir la intervención del Comité de Transparencia.

La omisión de dar respuesta en el término estipulado, puede ser motivo de sanción conforme al artículo 181 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y será suficiente para que la persona solicitante promueva recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Órgano Constitucional Autónomo denominado Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De tal manera que, la respuesta que rinda no puede ser presentado fuera del plazo determinado, de lo contrario, se dará vista al titular de la Contraloría Municipal para que, en su caso, inicie el



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



procedimiento de responsabilidad administrativo que corresponda, robustece lo expuesto, se aplica el criterio 4/2019 sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de epígrafe:

REQUERIMIENTOS REALIZADOS A UNIDADES ADMINISTRATIVAS POR VIRTUD DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. DEBEN SER DESAHOGADOS DENTRO DEL PLAZO RESPECTIVO, SEA ÉSTE LEGAL, REGLAMENTARIO O ESTABLECIDO POR EL COMITÉ.

Finalmente, en todo documento que se genere para la atención de la solicitud de información se abstendrá de citar o dejar visible el nombre, apellidos, dirección, correo electrónico o cualquier otro dato que identifique o haga identificable a la persona solicitante.

Sin otro particular, quedo a sus distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE

Lic. Irma Calderón Hernández
Titular de la Unidad de Transparencia
y Acceso a la Información Pública



UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

C.c.p. El expediente

RECIBIDO

Aldama S/N, CP. 86750, Frontera, Centla, Tabasco



Ricardo Flores
2022 Año de Magón

MUNICIPIO DE CENTLA



**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA
COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL**



Frontera, Centla, Tabasco, a 30 de agosto de 2022.

OFICIO No.: CPC/0162/2022

ASUNTO: Información requerida.

LIC. IRMA CALDERÓN HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E.

Por medio de la presente y para dar cumplimiento a la Circular UAIC/102/2022 con número de folio 270509800016822 de fecha 23 de agosto del presente, en donde solicita "... Solicito se informe si existe un programa de mejoramiento para la escuela primaria Joaquín Damaso Casasús de la colonia el bosque, Centla, tabasco, ya que ha sido afectada severamente por el mar, poniendo en riesgo la vida de los niños."

Tengo a bien informarle que, en base a las atribuciones conferidas a esta coordinación a mi cargo, actualmente no se ha generado, creado, transformado, ni se posee ningún programa de mejoramiento para escuela primaria Joaquín Damaso Casasús de la colonia el bosque, durante esta administración. Cabe hacer mención que por la erosión del mar no sería conveniente un mejoramiento en la infraestructura.

Sin más por el momento me despido con un cordial saludo.

ATENTAMENTE



TEC. HÉCTOR ESTRADA MAGAÑA
COORDINADOR DE PROTECCIÓN CIVIL
COORDINACIÓN DE
PROTECCIÓN CIVIL

MUNICIPIO DE CENTLA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
2021 - 2024

30 AGO. 2022



RECIBIDO

C.C.P. Lic. Lluvia Salas López. - Presidente Municipal de Centla. Para su Superior Conocimiento.
C.c.p. Archivo

Aldama SN., CP 86750, Frontera, Centla, Tabasco
Tel.:(913) 3321304 | www.centla.gob.mx



Frontera, Centla, Tabasco, 25 de agosto de 2022.

CIRCULAR: UAIC/113/2022
No. DE CONTROL INTERNO: UAIC/EXP/158/2022
Número de Folio: 270509800016822

ING. JOSÉ GEOVANNI GUILLEN RAMOS,
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Y SERVICIOS MUNICIPALES DE ESTE H. AYUNTAMIENTO.
P R E S E N T E

At'n:
Ing. Agustín Sánchez Fías
Enlace de Transparencia.

Con fecha diecinueve de agosto se recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con número de folio citado en el ángulo superior derecho, a través de la cual una persona pide:

"...Solicito se informe si existe un programa de mejoramiento para la escuela primaria Joaquín Damaso Casusus de la colonia el bosque centla, tabasco, ya que ha sido afectada severamente por el mar, poniendo en riesgo la vida de los niños."... (sic)

Para dar respuesta a lo solicitado, se concede un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la circular, en el entendido que la competencia de la Coordinación de Protección Civil deriva del artículo 84 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco que prevé las atribuciones que le corresponde para el despacho de los asuntos.

La respuesta deberá ser accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, que atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de la persona solicitante, y buscará en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona.

Sin embargo, la obligatoriedad de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni de presentarla conforme al interés del solicitante, por estar previsto en el artículo 6 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Al estar disponible la información al público en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se hará saber el hipervínculo o liga electrónica en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, indicando los pasos concretos para acceder de manera directa.

Para el caso que la información solicitada no sea clara y precisa, sea oscura y/o confusa deberá de informar de inmediato a esta Unidad para proceder en la forma prevista en el artículo 131 de la invocada Ley de Transparencia, o en el supuesto que no se cuente con la información no obstante que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo notificara al solicitante a través de la Unidad de Transparencia a fin de requerir la intervención del Comité de Transparencia.

La omisión de dar respuesta en el término estipulado, puede ser motivo de sanción conforme al artículo 181 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y será suficiente para que la persona solicitante promueva recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Órgano Constitucional Autónomo denominado Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De tal manera que, la respuesta que rinda no puede ser presentado fuera del plazo determinado, de lo contrario, se dará vista al titular de la Contraloría Municipal para que, en su caso, inicie el

Aldama S/N, CP. 86750, Frontera, Centla, Tabasco



MUNICIPIO DE CENTLA
DIRECCIÓN DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Y SERVICIOS MUNICIPALES
2021 - 2024



10:13 am
26 AGO. 2022



RECIBIDO



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



procedimiento de responsabilidad administrativo que corresponda, robustece lo expuesto, se aplica el criterio 4/2019 sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de epígrafe:

REQUERIMIENTOS REALIZADOS A UNIDADES ADMINISTRATIVAS POR VIRTUD DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. DEBEN SER DESAHOGADOS DENTRO DEL PLAZO RESPECTIVO, SEA ÉSTE LEGAL, REGLAMENTARIO O ESTABLECIDO POR EL COMITÉ.

Finalmente, en todo documento que se genere para la atención de la solicitud de información se abstendrá de citar o dejar visible el nombre, apellidos, dirección, correo electrónico o cualquier otro dato que identifique o haga identificable a la persona solicitante.

Sin otro particular, quedo a sus distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE


Lic. Irma Calderón Hernández
Titular de la Unidad de Transparencia
y Acceso a la Información Pública



**UNIDAD DE
TRANSPARENCIA**

C.c.p. El expediente



Aldama S/N, CP. 86750, Frontera, Centla, Tabasco





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA
DIRECCION DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
SERVICIOS MUNICIPALES
2021-2024



CENTLA
 ACCIONES QUE TRANSFORMAN
 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 2021 - 2024



2021 - 2024

10:13 am
 30 AGO 2022



RECIBIDO

Frontera, Centla, Tabasco 30 de agosto de 2022
 OFICIO: DOOTSM/2794/2022
 Asunto: Respuesta Solicitud de Información.

LIC. IRMA CALDERON HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En atención a su circular **UAIC/113/2022** del 25 de agosto de 2022, con requerimiento de información con N° de folio **270509800016822**, en el cual solicita lo siguiente: **"Solicito se informe si existe un programa de mejoramiento para la escuela primaria Joaquín Dámaso Casaus de la colonia el Bosque, Centla, Tabasco, ya que ha sido afectada severamente por el mar poniendo en riesgo la vida de los niños"**.

En respuesta a lo solicitado **"Se informa que la dirección que se encuentra mi cargo no ha generado, no ha creado y no posee ningún programa de mejoramiento para la escuela primaria Joaquín Dámaso Casaus"**

Sin otro particular, le envío un cordial saludo asegurándole mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

ING. JOSÉ GEOVANNI GUILLÉN RAMOS
DIRECTOR DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Y SERVICIOS MUNICIPALES



DIRECCIÓN DE OBRAS,
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y SERVICIOS
MUNICIPALES

C.c.p.- Archivo.
 I.JGGR/ET.ASH

Calle Aldama S/N Col. Centro, C.P. 86750,
 Frontera, Centla, Tabasco.
 (913)33-2-00-24





No. DE CONTROL INTERNO: UAIC/EXP/158/2022

Número de Folio: 270509800016822

Cuenta. En uno de septiembre de dos mil veintidós, doy cuenta con los oficios número DECUR/DIRECCIÓN/1079/2022, DOOTSM/2794/2022 y CPC/0162/2022, de fechas veintinueve de agosto y treinta de agosto respectivamente, signados por los Titulares de Educación, Cultura y Recreación; de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, y de Protección Civil; y con el estado que guarda el expediente de control interno en que se actúa. ----- **Conste.**

Acuerdo de inexistencia de la información

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
FRONTERA, CENTLA, TABASCO, A NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Primero. Oficio signado por la Dirección de Educación, Cultura y Recreación

Por recibido el oficio DECUR/DIRECCIÓN/1079/2022 signado por el **Director de Educación, Cultura y Recreación**, a través del cual da contestación a la solicitud señalada a rubro superior derecho como se desprende de la captura de pantalla:

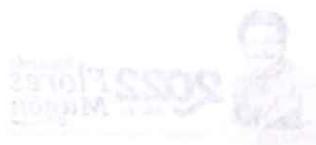
[REDACTED] informo no contamos con esta información dado que esta Dirección a mi cargo solo somos coadyuvantes en las diferentes actividades educativas, la encargada y responsable de llevar a cabo el mejoramiento, instalación o reubicación de las Escuelas Públicas es la **Secretaría de Educación Pública (SEP)**.

Informe que se agrega al expediente para que surta los efectos legales que en derecho corresponda.

Segundo. Oficio signado por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales

Con el oficio DOOTSM/2794/202 el **Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales** informa textualmente:

En respuesta a lo solicitado "Se informa que la dirección que se encuentra mi cargo no ha generado, no ha creado y no posee ningún programa de mejoramiento para la escuela primaria Joaquín Dámaso Casasus"





Informe que se agrega al expediente para que surta los efectos legales que en derecho corresponda.

Tercero. Oficio signado por la Coordinación de Protección Civil

La Coordinación de Protección Civil con el oficio CPC/0162/2022 de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós informa:

Tengo a bien informarle que, en base a las atribuciones conferidas a esta coordinación a mi cargo, actualmente no se ha generado, creado, transformado, ni se posee ningún programa de mejoramiento para escuela primaria Joaquín Damaso Casasús de la colonia el bosque, durante esta administración. Cabe hacer mención que por la erosión del mar no sería conveniente un mejoramiento en la infraestructura.

Informe que se agrega al expediente para que surta los efectos legales que en derecho corresponda.

Cuarto. De la competencia

El derecho de acceder a la información que tiene en su poder las entidades públicas es correlativo a proporcionar la información de interés general. Refleja el principio de que los órganos públicos no poseen dicha información en beneficio propio; sino para beneficio de todos los individuos. En consecuencia, los individuos deben ser capaces de acceder a esta información, salvo que exista una razón de interés público para negar o bien que simplemente no se haya generado al momento de haber realizado la petición de información.

En ese orden de ideas, la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Centla, Tabasco, es competente para conocer y resolver la solicitud de información planteada vía Plataforma Nacional de Transparencia acorde a lo previsto con los artículos 49, 50, 149, 137 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. artículo 84, 85 y 94 Quinquies de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Los artículos 84, 85 y 94 Quinquies de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, señalan la competencia para cada unidad administrativa, en ese sentido, la finalidad es dar respuesta al peticionario, de manera lógica, clara y en un lenguaje sencillo, lo anterior, porque la solicitud versa sobre; **si existe un**





programa de mejoramiento para la escuela primaria Joaquín Damaso Casasús de la colonia el Bosque, Centla, Tabasco, por lo tanto, resulta un asunto de interés público donde no existen datos que se tengan que clasificar y/o sean clasificados.

En ese orden de ideas, resulta conveniente señalar que el derecho a la información ha sido reconocido como un derecho humano fundamental por diversos ordenamientos internacionales: La Declaración Universal de Derechos Humanos, La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros; por su parte, nuestra Constitución, en el artículo 6° establece que: "El derecho a la información será garantizado por el Estado".

Quinto. Información pública

La información solicitada tiene carácter **EMINENTEMENTE PÚBLICO** al tratarse de información en la que no coexiste datos confidenciales o de carácter reservado, ya que la solicitud solamente se refiere a, **si existe un programa de mejoramiento para la escuela primaria Joaquín Damaso Casasús de la colonia el Bosque, Centla, Tabasco... (sic)**.

Sin embargo, prevalece claramente la respuesta hecha por las unidades administrativas, en relación a la solicitud señalada al rubro superior derecho, a decir que, **resulta de la inexistencia de proporcionar información sobre programa de mejoramiento para la escuela Joaquín Damaso Casasús de la Colonia el Bosque, Centla, ya que hasta el momento las unidades administrativas involucradas, no han generado, transformado u obtenido información alguna a lo petitionado**, según lo señalan respectivamente en sus oficios de contestación.

Justificación de la inexistencia:

La inexistencia está motivada en el hecho que las Unidades Administrativas señalan en sus oficios que, no han generado, no han creado y que no poseen programa de mejoramiento de para la escuela Joaquín Dámaso Casasús de la Colonia el Bosque, Centla, Tabasco. Razón por la cual, se declara la **INEXISTENCIA**, actualizándose por no poseerla, haberse elaborado, generado u obtenido, hasta la fecha de la presente solicitud.





Sirve de sustento a lo anterior los Criterio 015/09

(...) la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, es decir, se trata de una cuestión de hecho, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

La garantía del Derecho de Acceso a la Información corresponde a las instituciones, por ende, va ligada a la rendición de cuentas, de ahí la importancia de garantizar ese derecho, es claro que, para ese fin, depende contar con un fácil y rápido acceso a la información en un lenguaje claro y sencillo.

Por ello, la declaración de la **INEXISTENCIA** está motivada en el hecho de que las unidades administrativas no cuentan con la información solicitada por el petionario, en ese orden de ideas, la interpretación de las disposiciones que rigen el acceso a la información pública favorece el principio de publicidad.

Por ello, que la información motivo de la solicitud no se ha:

- Generado,
- Obtenido,
- Adquirido,
- Transformado o

En ese orden de ideas, es preciso señalar que el derecho a la información pública es una prerrogativa ciudadana, que sirve para que la sociedad tenga conocimiento de la información que poseen los sujetos obligados encargados de administrar información concerniente a la información pública. Lo cierto es que, del informe realizado por las unidades administrativas involucradas en la solicitud de la información lo proporcionan en lenguaje sencillo y claro, hacen saber al interesado que **no tienen programa de mejoramiento para la escuela primaria Joaquín Damaso Casasús**, actualizándose la **INEXISTENCIA** de la información por no haberse generado hasta el momento de la solicitud.

La inexistencia de la información no transgrede el derecho de acceso a la información que tiene consagrado el ciudadano en el artículo 6° de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las unidades administrativas en aras de garantizar el derecho al acceso de la información señalan lo propio en sus oficios de respuesta, mismos que fueron insertados capturas de pantalla en el presente acuerdo. Por ello, se actualiza la **INEXISTENCIA** de la información por no haberse generado hasta el momento de la solicitud.

Sexto. Acuerdo de inexistencia de la información

Congruente con lo antes expuesto, se procede a emitir el **acuerdo de INEXISTENCIA de la información por no haberse generado** la de interés del solicitante, **sin que resulte necesario convocar al Comité de Transparencia** toda vez que, las Unidades Administrativas involucradas, motivan sus informes **en no contar con esa información, no haberla generado, creado, transformado ni se poseer lo conducente a lo solicitado,** quedando a disposición de la persona solicitante los informes rendidos por dichas direcciones, con los que atienden lo petitionado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Tal circunstancia significa que, **el otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud;** lo que es conforme con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone **que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal,** principio que reitera el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, que impone al Estado la obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva que quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esa Ley.

Aplica en lo conducente el criterio 1/2010 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de epígrafe:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE
AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE
GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.

Lo expuesto implica, que, aunque el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones





de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.

La información responde a la necesidad del ser humano de expresarse y de querer saber lo que los demás han expresado; responde a un requerimiento que en determinado momento se vuelve un derecho fundamental del hombre. En consecuencia, se actualiza que las unidades administrativas en los oficios que presentan mencionan no tener programa de mejoramiento para la escuela Joaquín Damaso Casasús, de ahí la **INEXISTENCIA** de la información por no haberse generado hasta el momento de la solicitud, sirve de sustento el **criterio del INAI 07/17**, razón por la cual, se desprende que no es necesario la intervención del Comité de Transparencia para que declare la inexistencia

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. **No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**

En ese sentido, no se les puede exigir a las unidades administrativas que rindan un informe de un programa que no se encuentre en sus archivos, que no posean o no sea de su competencia, sin que se esté en el supuesto de exigirle que genere los documentos con los que no se cuentan al momento en la que se realizó la solicitud de información, de ahí que proceda la **INEXISTENCIA** de la información por no haberse generado al momento de la solicitud, sin que ello





constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar informe sobre programa de mejoramiento a la escuela primaria Joaquín Dámaso Casasús.

Ahora bien, la Dirección de Educación, Cultura y Recreación en su respuesta hace énfasis en que la Secretaría de Educación Pública (SEP) es la encargada y responsable de llevar a CABO EL MEJORAMIENTO, INSTALACIÓN O REUBICACIÓN de las escuelas públicas, de lo que se desprende, que de forma adicional INFORMA al solicitante que debe GENERAR una nueva solicitud de información a fin de que sea aquella la que le provea la información de su interés.

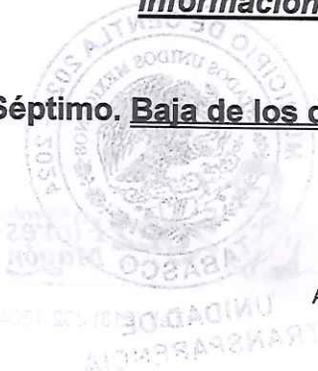
Aunque la Dirección de Educación, Cultura y Recreación no hace saber al solicitante el medio a través del cual debe comunicarse o solicitar la información, tal circunstancia no causa menoscabo al derecho del interesado al ser una opción de la autoridad y no una obligación, la de proveer los datos adicionales, como se desprende del artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Sustenta lo expuesto el criterio 15/13 aprobado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro:

Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. **Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.**

Séptimo. Baja de los datos personales





En razón de que se ha atendido la solicitud de información, se ordena al personal de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y enlaces de transparencia de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación; de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, y de Protección Civil, dar de baja a todo dato que identifique o haga identificable a la persona solicitante, quedando únicamente en los archivos físicos los documento sin dicha información, con la finalidad de garantizar la protección de datos personales del solicitante.

Asimismo, en los registros electrónicos deberán tomarse las medidas que garanticen el cumplimiento de la obligación de datos personales, al haberse cumplido la finalidad en el uso de la información disponible en el acuse de recepción de la solicitud de información emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Octavo. Recurso de revisión

Se hace saber al solicitante que acorde al artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puede interponer **RECURSO DE REVISIÓN** ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, por sí mismo o a través de su representante legal, cuando considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud, y demás supuestos que se prevén en la Ley de la materia.

Noveno. Notificación

Notifíquese el presente acuerdo y los oficios de respuesta, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, medio elegido por la persona solicitante, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Así lo acordó, manda y firma la Maestra **Irma Calderón Hernández**, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Centla, Tabasco. Doy fe.

